

INFORME SECRETARIAL.- Salento, 3 de mayo de 2021

Del presente proceso Ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA contra MARIA EULOGIA VEGA YARA, doy cuenta al señor Juez. Provea.


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso
Ejecutante:
Demandado:
Auto:

Ejecutivo singular No. 2020-00082-00
Bancolombia S.A.
María Eulogia Vega Yara
Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Se dirige ante este Despacho la abogada JULIETH MORA PERDOMO, en su condición de endosataria de Bancolombia para allegar constancia de notificación personal positiva de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica ivanmadrid@gmail.com con el correspondiente acuse de recibo según el artículo 291 numeral tercero inciso 6 del Código General del Proceso.

El artículo 11 de la >Ley 527 de 1999 preceptúa. **CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS.** Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

El ARTICULO 17 ibidem ordena . **PRESUNCION DEL ORIGEN DE UN MENSAJE DE DATOS.** Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste,
2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Si bien en la demanda se informa que el correo donde la demandada recibe notificaciones es "ivanmadrid@gmail.com, se desconoce como la parte demandante obtuvo ese correo, no informa al respecto, tampoco allega evidencias de ello como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en el pagaré, que se presume es donde debe ir, no figura para deducir que hay una relación de contacto entre acreedor y deudor, tampoco se menciona quien lo suministró y si efectivamente corresponde al correo que utiliza la demandada si es de ella o si pertenece a otra persona allegada a ella. Se dice que se le envió a la demandada la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago con su corrección, pero la empresa que emitió el mensaje no certifica que en efecto se le envió tales documentos.

Sumado a lo anterior, se tiene que el titular del Despacho se comunicó al abonado telefónico 7487833 que figura en el título valor como de contacto de la demandada contestando la señora MARIA EULOGIA VEGA YARA, quien manifiesta tener 78 años de edad, no conocer el Municipio de Salento, no tener celular ni correo electrónico, que su lugar de residencia siempre ha sido en el barrio ciudad Dorada manzana 2 casa 11 pero de Armenia-Quindío, que no tiene conocimiento de la existencia del presente proceso, dado que no ha recibido ninguna comunicación que haga referencia al mismo.

En consecuencia, hasta tanto no se brinde una explicación valedera y confiable, no es conducente pronunciarse respecto de la orden de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso Ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA contra MARIA EULOGIA VEGA YARA, no se accede a emitir orden de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se brinde las explicaciones necesarias frente a la dirección de notificación de la demandada, por lo señalado.

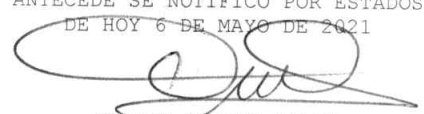
SEGUNDO: Déjese el proceso en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes, para los fines que se han indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR ESTADOS
DE HOY 6 DE MAYO DE 2021



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario